

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia De la Fuente de Lleras Regional Boyacá Grupo Jurídico



RESOLUCIÓN No. 0050 de 2022

19 de octubre de 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN"

Ref.: Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 2017-045

Deudor (a): CARLOS ALBERTO HIDALGO QUINTERO, C.C. 3188021

Acreedor: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF", NIT. 899.999.239-2

La Funcionaria Ejecutora de la Regional Boyacá del ICBF, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 99 y siguientes del CPACA, la Resolución No. 5003 de 2020 emanada de la Dirección General del ICBF, "Por medio de la cual se adopta el reglamento interno de cartera en el ICBF", y la Resolución 0287 del 07 de marzo de 2022 mediante la cual se asignan funciones de funcionaria ejecutora de la jurisdicción coactiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Boyacá, y,

CONSIDERANDO

Que, el día 10/30/2017, este Despacho avocó conocimiento del proceso de cobro coactivo en contra de CARLOS ALBERTO HIDALGO QUINTERO, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 3188021, respecto de la obligación de naturaleza Judicial ADN por un valor de Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Seiscientos Sesenta Pesos m/cte (\$492660) M/CTE, más los intereses moratorios.

Que, el día 11/3/2017, se libró mandamiento de pago, por la suma de Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Seiscientos Sesenta Pesos m/cte (\$492660) M/CTE por concepto de capital e indexación a capital más los intereses moratorios. Intereses que se liquidaran y cobraran, según lo previsto en el artículo 4º numeral 8 inciso 2 de la ley 80 de 1993 y demás normas reglamentarias, desde que se hizo exigible la presente obligación y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la misma, más las costas procesales a que haya lugar.

Que, el mandamiento de pago fue notificado mediante Página Web ICBF el día 5/22/2019.

Que, vencido el término para proponer excepciones y/o interponer recursos, no obra dentro del proceso constancia de pago de la obligación, ni de escrito de excepciones, ni acuerdo de pago vigente y no se observa causal alguna que pueda invalidar lo actuado.

Que, conforme a lo anterior y no existiendo irregularidades procesales pendientes de resolver, es procedente dictar orden de ejecución tal como lo dispone el artículo 836 del Estatuto Tributario, hasta perseguir el pago total de la deuda.

En mérito de lo expuesto, la funcionaria ejecutora de la Regional Boyacá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de CARLOS ALBERTO HIDALGO QUINTERO, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 3188021, por la obligación pendiente de pago, de naturaleza Judicial ADN por un valor de Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Seiscientos Sesenta Pesos m/cte (\$492660), más los intereses moratorios a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Condenar al ejecutado al pago de gastos procesales, conforme lo establece el artículo 836-1 del Estatuto Tributario Nacional.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia De la Fuente de Lleras Regional Boyacá Grupo Jurídico



ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la aplicación de los títulos de depósito judicial que se encuentren pendientes y los que posteriormente se alleguen al proceso.

ARTÍCULO CUARTO: Realizar la liquidación del crédito y costas del proceso al ejecutado, previa tasación.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a CARLOS ALBERTO HIDALGO QUINTERO, identificado (a) con cedula de ciudadanía No.3188021, de la presente Resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 565 inciso 1 del Estatuto Tributario, advirtiendo que contra la misma no procede recurso alguno, según lo dispuesto en los artículos 833-1 y 836 del Estatuto Tributario Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGIE DAYANA SĂLAMANCA SÁENZ

Funcionaria Ejecutora

Proyectó: Angie Dayana Salamanca Sáenz, Profesional Universitaria, Grupo jurídico. Revisó: Angie Dayana Salamanca Sáenz, Profesional Universitaria, Grupo jurídico Aprobó: Angie Dayana Salamanca Sáenz, Profesional Universitaria, Grupo jurídico